ÁREA COMISIÓNES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.962
CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON:

SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, (COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD, 5 MOCIONES PRESENTADAS, 3 APROBADAS, 2 DESECHADAS, 20 de agosto)

22 /08/2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS PARA LA INCLUSIÓN AL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 1 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 1- Créase el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán ICODER.

El fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación, tanto convencional como adaptado, de las personas habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población.

Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a promover, fortalecer y garantizar la participación de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado, en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de las personas deportistas en particular y de Costa Rica en general.

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 3 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 3- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación.
b) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional.
c) Contribuir al desarrollo de disciplinas de alto rendimiento, tanto convencional como adaptado para las personas con discapacidad.
d) Garantizar el acceso y el uso en igualdad de condiciones, de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas.
e) Reconocer, apoyar y estimular las acciones de organización y promoción del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.
f) Desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa, que cumpla con criterios de diseño universal y accesibilidad para todas las personas, y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos.
g) Velar porque en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y la técnica médicas, como garantía de la integridad de la salud de la persona deportista.
h) Garantizar la práctica del deporte y la recreación a las personas con discapacidad y su proyección internacional.
i) Velar por la planificación de corto, mediano y largo plazo del deporte y, en particular, porque los planes y programas respectivos sean armónicos con la salud de la persona deportista, financieramente viable y acorde, con la calendarización de las actividades y campeonatos a nivel regional e internacional del deporte de que se trate.
j) Velar porque los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades deportivas, así como las formas o modalidades que rijan para ellos sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses como mínimo a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito. Por razones de interés público, los horarios de las actividades y competiciones tomarán en cuenta, al menos, los siguientes factores:
i) La homogeneidad.
ii) Las condiciones climáticas de los lugares donde se celebrarán.
iii) La armonía con la celebración de actividades comunales, cívicas y religiosas.
iv) Los deberes laborales de las personas trabajadoras.
v) Las recomendaciones de salud dictadas por el Ministerio de Salud, en consideración a las personas deportistas y al público.
k) Velar que, en los deportes de alto rendimiento y competición, los clubes o las agrupaciones deportivas incluyan, obligatoriamente, dentro de sus planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la promoción de ligas menores, prospectos o pioneras.
l) Fomentar la salud integral de la población promoviendo la actividad física, la recreación y el deporte.
m) Promover y velar porque las empresas y centros de trabajo reconozcan el valor de la práctica del deporte y las actividades recreativas en la calidad de vida de las personas trabajadoras.

n) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte y la recreación y tomar las acciones pertinentes que garanticen una puntual y eficaz rendición de cuentas de esos fondos.
o) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos, médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte en el exterior o en Costa Rica. Especialmente se utilizarán los recursos de la cooperación internacional, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, nacionales o internacionales en los campos del deporte y la recreación.
p) Promover la inclusión de programas para personas con discapacidad en los planes de trabajo de las organizaciones deportivas del país.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 3- Modifíquese el artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 5- El Instituto tendrá como instancia consultiva al Congreso nacional del deporte y la recreación, en lo sucesivo el Congreso, el cual estará integrado por:
a) El Ministro o el Viceministro encargados del Deporte.
b) Dos personas de libre elección del Presidente de la República.
c) Las personas integrantes del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
d) El Director Nacional del Instituto.
e) Una persona representante de cada una de las federaciones deportivas de representación nacional existentes en el país, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.
f) Dos personas representantes electas del seno de cada una de las asociaciones de las disciplinas deportivas que carezcan de una federación que las agrupe y represente.
g) Una persona representante de cada una de las escuelas universitarias que impartan las carreras de Ciencias del deporte o la recreación.
h) Tres médicos especialistas en medicina deportiva, designados en la siguiente forma:
i) Un médico designado por la Comisión Médica del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.
ii) Un médico designado por la Asociación Costarricense de Medicina del Deporte.
iii) Un médico designado por la Caja Costarricense de Seguro Social.
i) Dos personas representantes designadas por la organización que agrupe a las y los profesores de Educación Física.
j) Dos personas representantes de cada una de las provincias, escogidas por la reunión de los Presidentes de esos Comités Cantonales de Deportes.
k) Una persona integrante de cada una de las asociaciones deportivas inscritas, representativas de deportes no acreditados en virtud de lo dispuesto en los incisos e) y f) del presente artículo.

l) Tres personas representantes del arbitraje nacional, escogidas por las organizaciones arbitrales de los deportes que los agrupen; no podrá estar representado un deporte con más de una persona.
m) Tres periodistas deportivos, representantes respectivamente de los medios televisivo, radial y escrito, seleccionados por el Colegio de Periodistas de Costa Rica.
n) Tres personas integrantes del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.
ñ) Una persona integrante del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.
o) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad de representación nacional.
p) Una persona representante de la Asociación acreditada en Costa Rica por parte de la Organización Special Olympics International.

El presidente del Consejo Nacional será el encargado de dirigir el debate durante las sesiones del Congreso Nacional y el Director Nacional del Instituto fungirá como secretario.

ARTÍCULO 4- Modifíquese el artículo 8 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 8- El instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:
a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.
b) El ministro o el viceministro de Educación.
c) El ministro o el viceministro de Salud.
d) Una persona representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.
e) Una persona representante del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.
f) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso.
g) Una persona representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte.
h) Una persona representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso.
i) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad de representación nacional participante en el Congreso.

Las personas integrantes del Consejo, referidos en los incisos d), e), f), g), h), i) del presente artículo, serán nombradas por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes. En el caso de la persona representante de las universidades, será nombrada por el Consejo de Gobierno de la terna que para efecto le remita el Consejo Nacional de Rectores.

La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta.

Las personas integrantes del Consejo Nacional durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidas por un período consecutivo, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos.

Las personas integrantes del Consejo Nacional devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. El Consejo podrá sesionar un máximo de cuatro sesiones ordinarias y cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias. En este último caso, las personas integrantes solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias.

En la primera sesión anual, el Consejo Nacional designará a un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. En las ausencias del Presidente y el Secretario, serán sustituidos por el Vicepresidente y el Prosecretario, según el caso.

ARTÍCULO 5- Modifíquese el inciso h) del artículo 11 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas, tanto convencionales como de deporte adaptado para personas con discapacidad, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica y a Olimpiadas Especiales Costa Rica, según lo determina el Plan.

ARTÍCULO 6- Modifíquese el artículo 16 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 16- La educación física de niños y jóvenes de uno u otro sexo, con o sin discapacidad, recibirá, en la enseñanza preescolar, primaria y secundaria, la atención preferente del Estado por medio del Ministerio de Educación Pública y estará sometida a su vigilancia, programación y reglamentación.
El contenido y la metodología tendrán carácter integral: formativo, de salud, de socialización, cognoscitivo y otros.

En esta materia son funciones del Ministerio de Educación Pública:
a) Formular los programas de educación física en preescolar, primaria y secundaria, los cuales deberán estar adaptados para la inclusión de los estudiantes con discapacidad.
b) Dictar directrices en materia de procedimientos metodológicos y didácticos en la ejecución de los programas de Educación Física, en los cuales se deberá incluir a la población estudiantil con discapacidad y contemplar las necesidades especiales de equipamiento para tal fin.
c) Ejecutar los juegos estudiantiles y otros programas en coordinación con el Instituto Nacional del Deporte y la Recreación.

d) Colaborar en la elaboración del Plan nacional anual de la Educación Física.

ARTÍCULO 7- Modifíquese el artículo 21 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 21- Para los efectos de esta ley, y en especial de este capítulo, se establecen las siguientes definiciones:
a) Deporte de alta competición: es aquel que en su modalidad convencional y paralímpica, permite que exista una práctica deportiva de confrontación, con garantía de máximo rendimiento y competitividad en el ámbito nacional e internacional.
b) Deporte adaptado para personas con discapacidad: es aquel deporte diseñado para personas con discapacidad, cuya modalidad deportiva se adecúa a esa población, ajustando las reglas e implementos para su desarrollo, con el fin de permitir su práctica, sin que conlleve a la pérdida de la esencia misma del deporte. Las adecuaciones para el caso del deporte paralímpico, se realizarán según lo establezca el Comité Paralímpico Internacional. Con respecto a Olimpiadas Especiales, las adecuaciones se realizarán conforme lo establezca la organización Special Olympics International (Olimpiadas Especiales Internacionales).
c) Deporte Recreativo: es el deporte que se practica por placer y diversión, sin intención de competir o superar a un adversario, enfocado en la salud y la inclusión social.

ARTÍCULO 8- Modifíquese el artículo 22 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 22- El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, las federaciones y asociaciones deportivas de representación nacional e internacional son las entidades responsables de vigilar, dirigir, organizar y reglamentar el deporte adaptado y convencional de alta competición, dentro de los términos establecidos en esta ley, la Carta Olímpica Internacional, la Carta de Constitución del Comité Paralímpico Internacional, los estatutos y las normas emanadas de las federaciones y los organismos internacionales en los respectivos deportes.

ARTÍCULO 9- Modifíquese el artículo 32 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 32- Considérense personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que figuren dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, y del ciclo Paralímpico, sean Juegos Paracentroamericanos, Juegos Paracentroamericanos y del Caribe, Juegos Parapanamericanos y Juegos

Paralímpicos, a quienes figuren en la lista emitida por la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional y que se regirá por los criterios del reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 10- Modifíquese el nombre del Capítulo IV, incluido dentro del Título lll, de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV
INTEGRANTES DE SELECCIONES NACIONALES
Y DELEGACIONES OLÍMPICAS, PARALÍMPICAS Y OLIMPIADAS ESPECIALES

ARTÍCULO 11- Modifíquese el artículo 44 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 44- Para ostentar la representación nacional, las federaciones deportivas deberán cumplir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de esta ley. Además, durante el ejercicio de su representación, deberán demostrar el cumplimiento de lo siguiente:
a) Fiscalizar que su disciplina deportiva se practique de conformidad con la reglamentación técnica emitida por la Federación u Organización deportiva internacional o el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y Olimpiadas Especiales Internacionales, según el caso.
b) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes y calendarios de preparación y participación de las selecciones nacionales de su disciplina deportiva, de conformidad con la presente ley.
c) Canalizar los recursos que el Estado destine a la promoción de su disciplina deportiva. En el caso de que dichas federaciones o asociaciones ostenten la representación nacional e internacional de su disciplina en la categoría paralímpica, o de olimpiadas especiales deberán destinar recursos del presupuesto total asignado, al desarrollo, masificación y programa de selecciones nacionales de la disciplina paralímpica o de olimpiadas especiales de su deporte.
d) Representar a Costa Rica en las actividades y competencias deportivas oficiales de carácter internacional, en su respectiva disciplina.
e) Fiscalizar y organizar las competencias oficiales nacionales de carácter profesional o no profesional de su disciplina deportiva.
f) Llevar, además de los libros dispuestos en esta ley para las asociaciones de primer grado, según el capítulo V del título III de esta ley, un libro donde consten los reglamentos y los acuerdos permanentes de la asociación.
g) Las federaciones y asociaciones que, por estatuto o acuerdos de sus respectivas federaciones internacionales, ostenten la representación nacional e internacional de su disciplina en la rama paralímpica o de olimpiadas Especiales, deberán obligatoriamente contribuir técnica y financieramente con la masificación, desarrollo y programas de selecciones nacionales en las ramas de su disciplina.
h) Las demás que le señalen la presente ley y los reglamentos respectivos.

Para evitar conflictos con las federaciones y organizaciones de representación internacional, el Consejo podrá revocar, en coordinación con el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica la representación de un deporte en el nivel nacional con representación internacional, cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones y funciones que esta ley le asigna.

En caso de que una federación le sea revocada la representación de un deporte en el nivel nacional, este perderá el derecho a denominarse con cualquiera de los nombres indicados en el artículo 48 de esta ley, y deberá proceder, en el plazo que establezca el reglamento de esta ley, a su correspondiente sustitución.

ARTÍCULO 12- Modifíquese el artículo 47 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 47- Dentro de las organizaciones deportivas reguladas en esta ley, las federaciones deportivas de representación nacional serán las únicas que podrán denominarse con los nombres “costarricense”, “de Costa Rica” y “nacional”. De la aplicación de esta disposición se exceptúan al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica. y Olimpiadas Especiales Costa Rica.

ARTÍCULO 13- Modifíquese el artículo 49 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 49- Las federaciones deportivas gozarán de plena autonomía en la elección de las personas deportistas que integren las selecciones nacionales, según lo indique la Federación Internacional respectiva. Para las actividades olímpicas, lo harán de acuerdo con la Carta Olímpica y los propios reglamentos del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. Para las actividades paralímpicas, lo harán de acuerdo con los lineamientos que indique el Comité Paralímpico Internacional y los estatutos y reglamentos del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica. Para las actividades de olimpiadas especiales, lo harán conforme los lineamientos de Olimpiadas Internacional y los reglamentos y estatutos de Olimpiadas Especiales Costa Rica.

ARTÍCULO 14- Modifíquese el nombre del Capítulo VIII incluido dentro del Título III de la ley 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII
DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DEL COMITÉ OLÍMPICO, COMITÉ PARALÍMPICO Y LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

ARTÍCULO 15- Modifíquese el artículo 58 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 58- La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, una asociación deportiva o recreativa, debe ser presentada por su representante legal ante el Consejo, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 16- Modifíquese el artículo 59 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 59- El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública, gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones:
a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad.
b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte del Consejo y las demás entidades de la Administración Pública.
c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación del Consejo.
d) Derecho a que las personas jurídicas, públicas o privadas otorguen contribuciones o donaciones. Estas donaciones se consideran como gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales por parte de empresas domiciliadas en el país estarán exentas de todo tipo de impuestos. Lo anterior de conformidad con la Ley N.°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus Reformas.
e) Autorización para que las municipalidades y las instituciones, públicas o privadas, instituciones autónomas y semiautónomas, puedan hacer donaciones, sometiéndose a los controles que fijan las leyes al respecto.
f) Presentación obligatoria de un informe anual de su gestión, referente al aprovechamiento, en favor de la comunidad, del beneficio que le fue otorgado.
g) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte del Consejo.

ARTÍCULO 17- Modifíquese el inciso e) del artículo 87, de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 87- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto percibirá los siguientes recursos, de conformidad con la presente ley:
(…)

e) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fodesaf serán destinados, exclusivamente para financiar los programas de deporte adaptado para personas con discapacidad o convencional tanto para actividades recreativas o competiciones nacionales e internacionales realizado por personas con discapacidad.

Estos recursos serán depositados a las cuentas del Icoder; serán depositados y administrados mediante una cuenta separada y para ser distribuidos de la siguiente forma:
I. Un 60% para financiar los programas y actividades del deporte y recreación desarrollados por la Organización acreditada por la Organización Special Olympics International (Olimpiadas Especiales Internacional).
II. Un 20% para los programas del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.
III. Un 20% para las organizaciones de personas con discapacidad inscritas ante el Icoder, como entidades dedicadas al desarrollo del deporte y recreación para personas con discapacidad, según los parámetros establecidos en esta ley, en la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N.°7600, de 02 de mayo de 1996 y sus reformas y en el artículo 30 de la Ley N.° 8661 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Icoder deberá establecer los mecanismos de control tendientes a verificar la correcta utilización y destino de todos los recursos públicos destinados en la presente ley.

El Icoder deberá establecer la utilización de los principios de contratación administrativa, para las contrataciones que se realicen utilizando estos recursos, según lo establecido en la ley N.°7494, Ley de Contratación Administrativa, del 02 de mayo de 1995 y sus reformas.

Para verificar la información suministrada sobre el uso de dichos recursos, las organizaciones beneficiarias deberán llevar registros contables por separado y detallar los programas en los que se han invertido los recursos. Además, deberán presentar ante el ICODER y la Contraloría General de la República, para su control y fiscalización, la liquidación anual de los gastos que se financien con los recursos entregados, con el fin de facilitar el control y la fiscalización oportuna.

Tanto la Contraloría General de la República como el Icoder, tendrán acceso a la documentación y demás información que revele aspectos sobre la correcta administración y uso apropiado de los recursos depositados a las organizaciones, asociaciones y comités.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Icoder podrá suspender la entrega de los recursos a las organizaciones beneficiarias o solicitar su devolución, en caso de que incurran en cualquier de las siguientes faltas:
1) Suministrar información alterada o falsa.
2) Cambiar el destino de los recursos o hacer uso indebido de los mismos.

3) Negarse a suministrar información pertinente que le sirva al Icoder o a la Contraloría General de la República para verificar la información correspondiente sobre el uso de los recursos entregados.
4) No brindar los servicios para los cuales se han asignado los recursos.
5) No cumplir con los principios de contratación administrativa que establezca el Icoder.
6) Incumplir con los lineamientos que establezca la Contraloría General de la República para el uso de los recursos públicos.

Para ejecutar las sanciones indicadas, se acudirá al procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

La Contraloría General de la República por incumplimientos de las normas establecidas en este inciso y con base en sus competencias de fiscalización sobre los fondos públicos entregados a sujetos privados, luego del debido proceso, podrá facultar al Icoder para suspender, según la gravedad de la violación cometida, la entrega de recursos a los sujetos beneficiarios. En este supuesto, a solicitud del Icoder, podrá autorizar la redistribución de estos recursos suspendidos a los otros beneficiarios indicados en este inciso. Esta distribución será de forma proporcional con respecto a los porcentajes establecidos en esta norma. Lo anterior sin detrimento de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 18- Modifíquese el Capítulo II: “Comité Olímpico Nacional”, contenido dentro del Título III: “Deporte de Alta Competición”, de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO II
DE LOS COMITÉS OLÍMPICO NACIONAL Y PARALÍMPICO NACIONAL

Artículo 23- El Comité Olímpico Nacional y el Comité Paralímpico Nacional, así como sus organismos adscritos, en adelante los “Comités”, son organizaciones independientes entre sí y sin fines de lucro e interés público, a las cuales el Estado costarricense les otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, están excluidos de la aplicación de la Ley de Asociaciones, N.°218, de 8 de agosto de 1939 y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas.

Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte cada uno de esos Comités, una vez comunicado al Instituto y publicado en La Gaceta.

Reconózcase la autonomía a los Comités y las federaciones y asociaciones nacionales, siempre que estén reconocidas por la Federación internacional respectiva.

Serán de uso exclusivo de los Comités y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, para el caso del Comité Olímpico Nacional las palabras olímpico y olimpiada y, en relación con el Comité Paralímpico Nacional, las palabras paralímpico, paraolimpiada o juegos paralímpicos. También, serán de empleo exclusivo del Comité Olímpico Nacional la bandera internacional del Comité Olímpico, los cinco aros entrelazados, que representan los cinco continentes, el logotipo inscrito por el Comité Olímpico Internacional. En el caso del Comité Paralímpico Nacional serán de empleo exclusivo la bandera del Comité Paralímpico Internacional, así como todos sus distintivos y logos oficiales incluyendo sus divisas sonoras. Ambos Comités serán los únicos autorizados en el territorio nacional para usarlos cada uno en su ámbito de acción.

Artículo 24- Los Comités, una vez que expresen su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo segundo del artículo anterior, procederán a registrar la Carta Olímpica y el Manual del Comité Paralímpico Internacional, según sea el Comité Olímpico Nacional o el Comité Paralímpico Nacional, respectivamente, en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. En estos casos, no requerirá la aprobación previa del Instituto.

Artículo 25- Los Comités, cada uno dentro de sus ámbitos de acción y especificidad, tendrán las siguientes competencias, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional vinculadas a cada uno de ellos:
a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los Juegos Olímpicos y eventos del ciclo de Juegos Paralímpicos, además del resto de juegos patrocinados y reconocidos por los Comités Olímpico Internacional o Paralímpico Internacional, según corresponda.
b) Elaborar, en coordinación con las asociaciones y federaciones afiliadas a cada organismo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los juegos patrocinados por los Comités Olímpico Internacional y Paralímipico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieren, de conformidad con los ámbitos de acción de los respectivos Comités.
c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, según corresponda a cada Comité.
d) Difundir los ideales del Movimiento Olímpico y los del Movimiento Paralímpico, según corresponda a cada Comité.
e) Denegar la inscripción de los atletas que no reúnan los requisitos establecidos por la Carta Olímpica o el Comité Olímpico Internacional, cuando corresponda al Comité Olímpico; y para el caso específico del Comité Paralímpico, cuando no se cumplan aquellos requisitos que consten en los estatutos del Comité Paralímpico Internacional.
f) Cada Comité deberá coordinar con el Instituto el Plan nacional anual para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte nacional, dentro del rango de acción respectivo y según la especificidad de los Comités.

g) Las demás competencias que definan sus propios estatutos y las normas a las que esté sujeto.

Artículo 26- Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Olímpico la representación exclusiva de Costa Rica ante los juegos patrocinados por el Comité Olímpico Internacional.

En relación con el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica la representación exclusiva de Costa Rica para los Juegos Paracentroamericanos, Juegos Paracentroamericanos y del Caribe, Juegos Parapanamericanos y Juegos Paralímpicos y del ciclo paralímpico, así como todos los eventos auspiciados por el Comité Paralímpico Internacional. En las disciplinas en las cuales el International Paralympic Committee (IPC) ostenta la administración y gobierno, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica tendrá la representación nacional e internacional en todos los eventos. En el resto de los casos, la representación Nacional e Internacional la ostentará la Federación o Asociación que desarrolle la respectiva disciplina de Deporte Adaptado y se encuentre afiliada a la Federación Internacional reconocida por el IPC.

Artículo 27- Autorizase a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que otorguen contribuciones o donaciones a los Comités. Las sumas donadas se considerarán gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

Artículo 28- Autorizase al Gobierno de la República y las instituciones autónomas para que, a solicitud de los Comités, faciliten personal calificado de sus dependencias, sin que pierda sus derechos laborales.

Artículo 29- La Contraloría General de la República fiscalizará el uso efectivo de los recursos girados por el Estado y sus instituciones a los Comités, cualquier otra federación o asociación deportiva o recreativa, así como a cualquier sociedad anónima deportiva, los cuales deberán presupuestar y liquidar dichos recursos ante la Contraloría General de la República en un plazo de ley, sin perjuicio de los demás requerimientos y controles que determine la citada Contraloría.

No podrán girarse a los Comités ni a ninguna organización deportiva no gubernamental, asignaciones presupuestarias globales que impidan o dificulten el control eficaz del uso de los recursos públicos por parte de la Contraloría y la fiscalización en el cumplimiento del proyecto, plan o programa por parte del Instituto, cuando se trate de inversiones en obras o instalaciones deportivas.

Artículo 30- Exonérense ambos Comités de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas, para la importación y adquisición de artículos o implementos deportivos necesarios para la práctica y participación de los equipos nacionales en las competencias nacionales e internacionales organizadas por los citados Comités.

Asimismo, se exoneran de tasas e impuestos de cualquier naturaleza los bienes inmuebles propiedad de los Comités y de las federaciones y asociaciones nacionales que cumplan con los fines para los cuales han sido creados.

Artículo 31- Los Comités deberán comunicar al Consejo Nacional la nómina de las delegaciones respectivas que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial.

El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 27 y 30 de esta ley, mientras no se cumpla con su artículo 23.

ARTÍCULO 19- Modifíquese el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.° 7972, Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 14- El total de recursos recaudados en virtud de los impuestos establecidos y modificados en la presente ley, se asignará de la siguiente manera:
[…]
e) Doscientos millones de colones (₡200.000.000,00) de lo recaudado por esta ley se destinarán, ineludiblemente, al Ministerio de Educación Pública (MEP) y se utilizarán de la siguiente forma: cien millones de colones (₡100.000.000,00) para financiar el deporte y la recreación de las personas con discapacidad, según la siguiente tabla: un 30% de esos recursos serán para el Comité Paralímipico Nacional y el 70% serán para financiar los programas actividades deportivas y de recreación de las organizaciones para personas con discapacidad vinculadas y acreditadas en Costa Rica, por la organización Special Olympics International (Olimpiadas Especiales Internacionales).

Los restantes cien millones de colones (₡100.000.000,00) para cumplir los objetivos de la Ley N.° 8283, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, de 28 de mayo de 2002.

El MEP deberá establecer los mecanismos de control y fiscalización tendientes a verificar la correcta utilización y destino de todos los recursos públicos otorgados a las asociaciones y demás beneficiarias de los recursos aquí dispuestos.

El MEP deberá establecer los mecanismos de control tendientes a verificar la correcta utilización y destino de todos los recursos públicos destinados en la presente ley.

El MEP deberá establecer la utilización de los principios de contratación administrativa, para las contrataciones que se realicen utilizando estos recursos,

según lo establecido en la ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, del 02 de mayo de 1995 y sus reformas.

Para verificar la información suministrada sobre el uso de dichos recursos, las organizaciones beneficiarias deberán llevar registros contables por separado y detallar los programas en los que se han invertido los recursos. Además, deberán presentar ante el MEP y la Contraloría General de la República, para su control y fiscalización, la liquidación anual de los gastos que se financien con los recursos entregados, con el fin de facilitar el control y la fiscalización oportuna.

Tanto la Contraloría General de la República como el MEP, tendrán acceso a la documentación y demás información que revele aspectos sobre la correcta administración y uso apropiado de los recursos depositados a las organizaciones, asociaciones y comités.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el MEP podrá suspender la entrega de los recursos a las organizaciones beneficiarias y solicitar su devolución, en caso de que incurran en cualquier de las siguientes faltas:
1)Suministrar información alterada o falsa.
2) Cambiar el destino de los recursos o hacer uso indebido de los mismos.
3) Negarse a suministrar información pertinente que le sirva al MEP o a la Contraloría General de la República para verificar la información correspondiente sobre el uso de los recursos entregados.
4) No brindar los servicios para los cuales se han asignado los recursos.
5) No cumplir con los principios de contratación administrativa que establezca el MEP.
6) Incumplir con los lineamientos que establezca la Contraloría General de la República para el uso de los recursos públicos.

Para ejecutar las sanciones indicadas, se acudirá al procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

La Contraloría General de la República por incumplimientos de las normas establecidas en este inciso y con base en sus competencias de fiscalización sobre los fondos públicos entregados a sujetos privados, luego del debido proceso, podrá facultar al MEP para suspender, según la gravedad de la violación cometida, la entrega de recursos a los sujetos beneficiarios. En este supuesto, a solicitud del MEP, podrá autorizar la redistribución de estos recursos suspendidos a los otros beneficiarios indicados en este inciso. Esta distribución será de forma proporcional con respecto a los porcentajes establecidos en esta norma. Lo anterior sin detrimento de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 19962 II INF
Elabora: Ivania 22-08-2019
Lee: Alejandra
Confronta: Martha/Ileana
Fecha: 22-08-19